---- Trelew, 22 de mayo de 2023. ----------

----**VISTO Y CONSIDERANDO**: ----------

----**I.-** El 10/02/2023 la Jueza de primera instancia fijó una cuota alimentaria provisoria a cargo de J. M. A., en favor de sus hijos A. B. y L. A. A., en la suma de PESOS CUARENTA MIL ($40.000) mensuales.----------

---- Para así resolver, consideró acreditado el vínculo con las partidas de nacimiento acompañadas al CRU 003573000000048218-9 (06/02/2023), lo dispuesto por el artículo 544 del CCCN y la Valorización Mensual de la Canasta Básica Alimentaria y de la Canasta Básica Total informados por la Dirección General de Estadísticas y Censos.----------

----**II.-** Mediante ID 1012555 (27/03/2023) A. interpuso recurso de apelación (punto IV), concedido el 31/03/2023 en relación y con efecto devolutivo. Al expresar agravios por ID 1027007 (05/04/2023) señaló que la Magistrada sustentó el monto de la cuota alimentaria provisoria dispuesta únicamente en la Canasta Básica Alimentaria y de la Canasta Básica Total informados por la Dirección General de Estadísticas y Censos.----------

---- Agregó que la suma de $40.000 representa el 40% de sus ingresos y que no se valoraron las remuneraciones percibidas por cada una de las partes y solicitó el libramiento de oficio a sus empleadores.----------

---- Por ID 1045886 (20/04/2023) la actora, J. R. L., contestó el traslado conferido el 13/04/2023. Señaló los valores a los que asciende la Canasta Básica Alimentaria y la Canasta Básica Total consignados en la página web de la ANSES. ----------

---- Agregó que sus ingresos ascienden a $31.611, que abona por el inmueble en el que habita junto a su hijo e hija la suma de $51.750 y que el progenitor no colabora en el cuidado de A. B. y L. A.. Solicitó el rechazo de la apelación deducida con expresa imposición del costas al apelante. --------

---- Mediante ID 1060911 (03/05/2023) la Asesoría de Familia contestó la vista conferida el 28/04/2023. Dictaminó que los alimentos provisorios son prestaciones destinadas a hacer frente a las necesidades esenciales y urgentes de la persona que no pueden ser postergadas y considerando los derechos y deberes derivados de la responsabilidad parental, debe confirmarse la resolución recurrida. ----------

----**III.-** Pasando a resolver, cabe destacar que los alimentos provisorios tienen la naturaleza cautelar de una tutela anticipada y se otorgan cuando se advierte la verosimilitud del derecho a obtener la asistencia del demandado y la existencia de elementos de prueba que en principio revelen la posibilidad de asumir la prestación. Sin embargo, en tanto debe acreditarse la verosimilitud del derecho del peticionante, el peligro en la demora se presume ya que, de no fijarse una cuota provisoria urgente, quedarían insatisfechas necesidades vitales urgentes del alimentado (esta Sala, SIF N° 41/2016; SIF Nº 15/2011; CAPM, SIF Nº 39/2016; SIF Nº 57/2017, SIF N° 41/2016; Bueres, Alberto J. y Highton, Elena I. "Código Civil y normas complementarias. Análisis

doctrinario y jurisprudencial", tomo 1, Ed. Hammurabi, Bs. As. 1995, p. 1355; Lagomarsino, Carlos R y Uriarte Jorge A."Juicio de alimentos", Ed. Hammmurabi, Bs.As.1997, p.83; CarameloHerrera-Picasso, "Código Civil y Comercial Comentado", Ed. Infojus, Buenos Aires, 2015, T. II, p. 257; Dutto, Ricardo "Juicio por incumplimiento alimentario y sus incidentes" Ed. Juris, Rosario 2000, p. 124). ----------

---- En esta etapa, no se está en condiciones de definir acabadamente el derecho invocado por las partes, ni las necesidades de los alimentados, ni la situación económica de cada una de las partes. Los presupuestos cautelares deben surgir de los elementos aportados hasta el momento en la causa, hasta tanto quede definitivamente dilucidado el derecho y el monto que debe alcanzar la cuota, lo cual recién se establecerá en la sentencia; donde podrá realizarse un análisis integral con todos los elementos probatorios y las argumentaciones de las partes ya reunidas en el expediente (conf. Caramelo-Herrera-Picasso, "Código Civil y Comercial Comentado", Ed. Infojus, Buenos Aires, 2015, T. II, p. 257; Bossert, "Régimen de los alimentos", ps. 330/1, N°351 y sus citas en nota 29; Bossert-Zannoni Manual de Derecho de Familia, p. 50 N° 50). ----------

---- Además, no debe perderse de vista que la resolución apelada tiene por finalidad resguardar el derecho alimentario de A. B. y L. A. (artículo 27.2 CDN, artículos 537, 541, 544 y concordantes del CCCN), situación que "*no tolera demora ni queda sujeta a la promoción de otros procesos o la fijación de una audiencia para proponerlos*" (esta Sala SIF N° 40/2022 y SIF N° 9/2023, entre otras). ----------

---- El principal argumento del apelante para cuestionar el monto de la cuota alimentaria provisoria dispuesta radica en que la suma de $40.000 mensuales representa el 40% de sus ingresos y que no se valoró las remuneraciones que percibe cada una de las partes.----------

---- En este punto debemos indicar que el apelante pasa por alto lo dispuesto por el artículo 658 del CCCN que dispone que ambos progenitores tienen la obligación de criar a sus hijos, alimentarlos y educarlos conforme su condición y fortuna. ----------

----- En su argumento, omite considerar que la cuota alimentaria provisoria debe ser suficiente para cubrir, de acuerdo al artículo 659 del CCCN, las necesidades de su hijo e hija de manutención, educación, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los necesarios para que en un futuro adquiera un empleo o profesión y en particular, en lo que respecta a su cuantía, que son proporcionales a las posibilidades económicas de los obligados y las necesidades del alimentado.-

---- Sin efectuar un análisis pormenorizado de cuáles son los gastos que insumen las necesidades de menores de 4 años de edad, se advierte que la suma de $35.000 mensuales propuesta por el apelante resulta escasa para cubrir las erogaciones inherentes a la crianza de L. A. y A. B., tomando para ello el parámetro objetivo indicado por la Magistrada de primera instancia, esto es, la Valorización Mensual de la Canasta Básica Alimentaria y de la Canasta Básica Total informados por la Dirección General de Estadísticas y Censos .----------

----- Si bien A. refiere en su escrito de contestación de demanda (ID 1012555 de fecha 27/03/2023) que comparte con sus hijos 3 o 4 veces por semana no indica cuál es la extensión horaria en que lo

hace. De la documental allí acompañada surge que en oportunidad de transitar la etapa previa de avenimiento propuso una modalidad de comunicación, para el cierre del ciclo lectivo, consistente en los días martes y jueves de 17:30 horas a 22 horas, sábados por medio desde las 17 horas hasta las 22 horas y los domingos desde las 10 horas hasta las 21:30 horas. ----------

---- De las constancias de autos se desprende que, en principio, es la progenitora quien se ocupa principalmente de las tareas de cuidado de L. A. y A. B.. Al respecto, el artículo 660 CCCN reconoce un valor económico a estas tareas, resignificando la importancia del rol de quien las asume.----------

---- En cuanto al argumento referido por el apelante vinculado a los ingresos de las partes, cabe mencionar que de la documental acompañada al ID 1028880 (10/04/2023) se desprende que los ingresos percibidos por la actora por su actividad como docente en los meses de febrero y marzo de 2023 fueron de $31.611, mientras que la remuneración neta de A. en enero de 2023 ascendió a $106.524. ----------

---- Si bien no se desconoce la realidad económica del demandado, puesto que señala que con sus ingresos debe abonar $30.000 mensuales por el alquiler de la vivienda que ocupa, solventar sus propias necesidades y afrontar el pago de la cuota alimentaria provisoria, tampoco se omite que la actora señaló que sus ingresos como docentes son fluctuantes y que, como se dijo, la cuota alimentaria provisoria dispuesta tiene como finalidad atender necesidades impostergables del hijo y de la hija en común. ----------

---- Asimismo, debemos recordar que el Estado Argentino asumió la obligación de actuar y juzgar con perspectiva de género y, en este sentido, se deben analizar los roles y funciones asumidos por cada progenitor. ----------

---- Además, se contempla lo dictaminado por la Asesoría de Familia, esto es, que debe confirmarse la resolución recurrida, ya que sus conclusiones solo pueden ser desatendidas si existen argumentos razonables en contrario, lo que no ocurre en este caso (conforme esta Sala, SIF N° 40/2022, SIF N° 05/2020; SDF N° 05/2018, entre otras). ----------

---- Fijar una cuota alimentaria provisoria en la suma propuesta por el demandado y, consecuentemente, por debajo de la Valorización Mensual de la Canasta Básica Alimentaria y de la Canasta Básica Total, resultaría contrario al mejor interés de L. A. y A. B.. ----------

----- Por todo lo expuesto corresponde confirmar la resolución recurrida. ----------

----**IV.-** En atención a como se decide la cuestión, por aplicación del principio objetivo de la derrota, las costas de esta instancia se imponen al apelante vencido (artículo 69 del CPCC). -------

---- A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en segunda instancia se tendrá en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada, de conformidad a lo previsto en la ley arancelaria (artículos 5, 6 bis, 7, 13, 32 y 46 Ley XIII N°4) regulando los honorarios profesionales

de R. B. S., letrada apoderada de R. J. L., en la suma equivalente a TRES (3) JUS y los de I. O. B., letrado apoderado de J. M. A., en la suma representativa de DOS (2) JUS, incluido el plus procuratorio, todos con más el IVA si correspondiese. ----------

------ **Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew, <u>RESUELVE</u>:** ----------

---- **CONFIRMAR** la resolución de fecha 10/02/2023 en lo que fue materia de recurso. ----------

---- **IMPONER** las costas de esta instancia al apelante vencido.----------

---- **REGULAR** los honorarios por la actuación en segunda instancia de R. B. S. en la suma equivalente a TRES (3) JUS y los de I. O. B. en la suma representativa de DOS (2) JUS, incluido el plus procuratorio, todos con más el IVA si correspondiese.----------

---- **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase. ----------

Natalia Isabel SPOTURNO
JUEZA DE CAMARA

Florencia CORDON FERRANDO
PRESIDENTA

Marcelo Fernando PERAL
JUEZ DE CAMARA

---- REGISTRADA BAJO EL N° <u>____35____</u> /2023 - SIF. CONSTE.----------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA